



CONSTANCIA: El término concedido a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, transcurrió los días 10 - 13- 14- 15 y 16 de diciembre y en tiempo oportuno el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito con sus alegaciones .- INHABILES: 8 - 11- 12 de diciembre y del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 inclusive por Vacancia Judicial. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Enero once (11) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/0322

Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: BEATRIZ ELENA CASTRILLON RAMIREZ
Demandada : JUAN ALBERTO VELEZ VALENCIA.

Al considerar que se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme se enunció en auto del 9 de junio del corriente año, se procede a proferir la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ ELENA CASTRILLON RAMIREZ a través de apoderada judicial presentó proceso de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de su esposo, señor JUAN ALBERTO VELEZ VALENCIA.

II. LA DEMANDA

2.1. PETITUM

Se solicitó como pretensiones lo siguiente:

PRIMERA: Que se decrete el Divorcio de los esposos BEATRIZ ELENA CASTRILLON RAMIREZ y JUAN ALBERTO VELEZ VALENCIA, ambos mayores de edad, cuyo matrimonio fue celebrado en la Notaria Única del Circulo de Santa Rosa de Cabal -Risaralda, en la fecha 06 de Septiembre de 2008, Indicativo Serial4431793, municipio



de Santa Rosa de Cabal-Risaralda. En consecuencia, quede suspendida la vida común de los cónyuges.

SEGUNDA: Que se decrete que cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte, que cada uno atenderá sus propias obligaciones personales, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación, respetándose la vida privada en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

TERCERA: Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado.

CUARTA: Librar las comunicaciones pertinentes, con el fin de que sea inscrita la sentencia en las partidas de nacimiento correspondientes.

QUINTA: Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al demandado.

2.2.CAUSA PETENDI:

Se apoyaron las pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora BEATRIZ ELENA CASTRILLON RAMIREZ, contrajo matrimonio por lo Civil con el señor JUAN ALBERTO VELEZ VALENCIA, en la Notaria Única del Circulo de Santa Rosa de Cabal -Risaralda, en la fecha 06 de Septiembre de 2008, Indicativo Serial 4431793, en el municipio de Santa Rosa de Cabal-Risaralda.

SEGUNDO: De esa unión no se procrearon hijos.

TERCERO: La señora BEATRIZ ELENA CASTRILLON RAMIREZ y el señor JUAN ALBERTO VELEZ VALENCIA., llevan más de dos años separados de hecho, de conformidad con lo dispuesto en causal 8 del Artículo 154° del Código Civil, separación de cuerpos por más de dos (2) años, modificado por la Ley 1 de 1976 numeral 8°.

CUARTO: BEATRIZ ELENA CASTRILLON RAMIREZ y el señor JUAN ALBERTO VELEZ VALENCIA, se separaron de cuerpos en la fecha 15 de Octubre de 2009, debido a desacuerdos, de acuerdo a ello han transcurrido más de once años aproximadamente de estar separados, a tal punto, que no conviven bajo el mismo techo ni tienen ningún tipo de relación sentimental.

QUINTO: los señores BEATRIZ ELENA CASTRILLON RAMIREZ y el señor JUAN ALBERTO VELEZ VALENCIA, tuvieron su ultimo



domicilio de la pareja fue en el municipio de Santa Rosa de Cabal-Risaralda.

SEXTO: La señora BEATRIZ ELENA CASTRILLON RAMIREZ, había autenticado un documento a principio de Agosto del presente año 2021, en el cual el señor JUAN ALBERTO VELEZ VALENCIA, daban aceptación por juzgado al respectivo divorcio, documento que a la fecha no fue devuelto, por el demandado.

SEPTIMO: En la sociedad conyugal No existen bienes a repartir.

III. TRAMITE PROCESAL.

Por auto del 2 de septiembre de 2021 se admite la demanda, ordenándose correr traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días, quien dentro del término concedido presentó escrito manifestando: RECIVI DEMANDA DE DIVORCIO CON ADMISION 2 SEPTIEMBRE DE 2021 , COLOCADA POR MI ESPOSA BEATRIS ELENA CASTRILLON. "YO HABLE CON ELLA Y LE DIJE QUE ME OPONGO AL DIVORCIO, YO SE LO DOY, PERO NO PUEDO IR HASTA SANTA ROSA, POR QUE ESTOY AMENAZADO DE MUERTE, NOSOTROS NOS SEPARAMOS EL OCTUBRE DEL 2009, NO TUVIMOS HIJOS NI BIENES, PUES LAS COSAS NO SE DIERON COMO QUERIAMOS. PIDO AL JUZGADO ME EXONERE DE IR A SANTA ROSA Y QUE PROCEDA CON EL DIVORCIO. LOS DOCUMENTOS DEL DIVORCIO YO LOS FIRME, PERO NO SE LOS PUDE ENTREGAR A ELLA, PORQUE ME TOCO HUIR DE SANTA ROSA DE CABAL. NO FUE MI CULPA". Por auto del 7 de diciembre y ante la manifestación del demandado, se dispuso en los términos del numeral 2 del artículo 278 del CGP dictar una sentencia anticipada, pero previo a ello, se corrió traslado a las partes por el término de 5 días para presentar alegatos de conclusión derecho del cual hizo uso la parte actora.

Se procede en consecuencia a dictar la sentencia correspondiente, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a Resolver

En el presente asunto se pretende decretar el divorcio de matrimonio civil entre los señores BEATRIZ ELENA CASTRILLON RAMIREZ y el señor JUAN ALBERTO VELEZ VALENCIA,.



Para acceder a dicha petición se abordará el análisis de: i) Los artículos 97 y 278 del C.G.P., ii) acervo probatorio y (iii) la decisión.

El artículo 278 del Código General del Proceso, expresa:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. ...
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..”.

Dicho planteamiento de aplicación al principio de economía procesal tiene efectos en este proceso, teniendo en cuenta que como antes se expresó la parte demandada no se opuso a las PRETENSIONES PRINCIPALES de la demanda.

Análisis del Acervo Probatorio

La celebración del matrimonio civil entre las partes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio inscrito al indicativo serial No. 44 31793 de la Notaría Única del Círculo de esta ciudad, cuya fecha de celebración fue el 6 de septiembre de 2008.

Comoquiera que la parte demandada, como ya se advirtió, no se opuso a las causales de separación endilgadas por el demandante y aceptó la separación de la pareja por un lapso superior a los dos años, ello constituye prueba de la causal invocada, contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del CC, por ende se habilita a esta instancia para que se prescinda de la celebración de audiencia y en consecuencia dictar fallo anticipado, por lo que se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio de matrimonio civil como fue solicitado por la demandante.

No habrá lugar a condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

V. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:



PRIMERA: Decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN RAMÍREZ y el señor JUAN ALBERTO VELEZ VALENCIA identificados con cédulas de ciudadanía números 24.628.010 y 18.593.160, ambos mayores de edad, cuyo matrimonio fue celebrado en la Notaria Única del Circulo de Santa Rosa de Cabal -Risaralda, en la fecha 6 de septiembre de 2008, matrimonio inscrito en el indicativo serial No.4431793, municipio de Santa Rosa de Cabal-Risaralda

SEGUNDA: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos vigente por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Cada cónyuge tendrá residencia y domicilios separados a su elección.

CUARTA: Se dispone la inscripción de la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge.

QUINTO: No habrá lugar a condena en costas.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3892c121c957933dd9d14b3af636c897c18351936464ed94e9dbd0dcd04e0e6a**

Documento generado en 11/01/2022 11:04:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>